

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4919/2017.**

QUEJOSO Y RECURRENTE:

**VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES**

Ciudad de México¹. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al _____ dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Recaída al amparo directo en revisión **4919/2017**, promovido por ***** , por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el seis de julio de dos mil diecisiete, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo penal ***** , y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes datos procesales:

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, éstas conservarán su denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

El ocho de junio de dos mil dieciséis, el **Juez Décimo Séptimo Penal del Distrito Federal**, dictó sentencia dentro de la causa penal ***** en la que determinó **absolver** a ***** alias “*****” de la acusación ministerial, al no haber quedado debidamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

Inconforme con lo anterior, el **Agente del Ministerio Público**, el **sentenciado ***** o ******* y su **Defensa Particular**, interpusieron recurso de apelación del que conoció la **Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, la cual, mediante resolución dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete en los autos del toca penal ***** , determinó **REVOCAR** la sentencia recurrida, considerando penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** a ***** alias “*****”, quedando de la manera siguiente:

- Pena total de ***** años ***** meses de prisión; por el delito de **Homicidio calificado**.
- Pago por concepto de **reparación del daño material**, por la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.).
- Pago por concepto de **gastos funerarios**, por la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.).
- Respecto del pago por concepto de **reparación del daño en su aspecto de perjuicios causados**, la autoridad indicó carecer de elementos para su condena.
- Se le negaron la **sustitución** de la pena de prisión y la **suspensión** condicional de la ejecución de la misma.

- Suspensión de sus **derechos políticos** por el tiempo que dure la pena que le fue impuesta.

SEGUNDO. Juicio de amparo. Por escrito presentado ante la **Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, el trece de marzo de dos mil diecisiete, ********* por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la resolución alcanzada en segunda instancia, la cual fue admitida y radicada bajo el número **D.P. ******* del índice del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, que en sesión de **seis de julio de dos mil diecisiete**, resolvió **negar** el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

TERCERO. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación *********, interpuso recurso de revisión, el cual fue recibido en el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** el uno de agosto de dos mil diecisiete².

Por acuerdo de dos de agosto siguiente, el Magistrado Presidente del **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, ordenó la remisión del recurso de revisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

Por auto de diez de agosto de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de este Máximo Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de amparo directo en revisión con el número **4919/2017**.

² Cuaderno del amparo directo penal **D.P. *******. Foja 127.

³ *Ibidem*. Foja 146.

Posteriormente, mediante proveído del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de este Máximo Tribunal determinó **desechar el recurso de revisión** interpuesto al considerar que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconventionalidad, de una norma de carácter general o se planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, ni se realizó la interpretación directa de los antes referidos, aunado a que en los agravios la parte quejosa-recurrente se limitó a plantear cuestiones de mera legalidad, por lo que no se surtían los supuestos para su procedencia.

CUARTO. Recurso de Reclamación. En contra de lo anterior ********* interpuso **recurso de reclamación**, mismo que fue resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de **once de julio de dos mil dieciocho**, por unanimidad de cinco votos, con los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Es **fundado** el recurso de reclamación a que este toca **1506/2017** se refiere.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo recurrido dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente relativo al amparo directo en revisión **4919/2017**.*

***TERCERO.** Remítanse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

QUINTO. Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciocho⁴ en razón de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **revocó** el acuerdo de Presidencia de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal

⁴ Toca del amparo directo en revisión **4919/2017**. Fojas 75 a 80.

admitió a trámite el amparo directo en revisión número **4919/2017**, turnando el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos que integran al presente recurso; acordó que esta Primera Sala se **avocara** al conocimiento del asunto, y se enviaron los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 fracción IX de la Constitución; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo en materia penal, especialidad de esta Primera Sala, y cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, en razón de lo siguiente:

- I. La sentencia recurrida se notificó de manera personal al autorizado de la parte quejosa el **viernes catorce de julio de dos mil diecisiete**⁵.
- II. La notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto fue el **martes uno de agosto de dos mil diecisiete**.
- III. El plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del **miércoles dos al martes quince de agosto de dos mil diecisiete**, en virtud que el período del quince al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete fue inhábil para el órgano jurisdiccional, pues así lo hizo saber el Secretario de Acuerdos de ese Tribunal, a través de la certificación remitida vía MINTERSCJN⁶. Y descontando de dicho cómputo los días cinco, seis, doce y trece de agosto del referido año, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.
- IV. El escrito de agravios se presentó en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el **martes uno de agosto de dos mil diecisiete**⁷; consecuentemente su presentación resulta **oportuna**.

TERCERO. Elementos necesarios para resolver. Previo estudio de la procedencia del recurso, se estima necesario hacer referencia a los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado para negar la protección constitucional, y los agravios expuestos por el ahora recurrente.

Conceptos de violación. El quejoso planteó, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

Argumentó que en la sentencia que ahora reclama no se realizó un análisis minucioso y pormenorizado de todas y cada una de las constancias procesales que conforman el sumario, debido a que

⁵ Cuaderno del juicio de amparo directo **D.P.- *******. Foja 123.

⁶ Cuaderno del amparo directo en revisión **4919/2017**. Foja 35

⁷ *Ibidem*. Fojas 4 a 22.

se advierte que la autoridad responsable solamente tomó en consideración los medios de convicción que jurídicamente le afectan, con la finalidad de modificar la sentencia absolutoria de primera instancia y tener por acreditada su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado, materia de la acusación.

Consideró que dicha circunstancia se podía advertir en relación con el testigo de cargo ***** , ya que la autoridad responsable únicamente tomó en consideración lo que le perjudicaba de lo que expuso ante el Ministerio Público, para acreditar su plena responsabilidad penal en la comisión del delito materia de la acusación, en la medida que sólo valoró la declaración ministerial que rindió el veintitrés de octubre de dos mil cinco, sin tomar en consideración la diversa declaración ministerial que emitió el ocho de febrero de dos mil siete, no obstante que en las mismas, narró de manera substancialmente distinta, la mecánica en que ocurrieron los hechos.

Que el testigo a que se hace referencia, en su primera declaración ministerial, explicó que observó que el ahora inconforme ***** alias “*****” y ***** alias “*****”, sujetaron las manos de la víctima para inmovilizarla, en tanto que ***** alias “*****” y ***** alias “*****” la comenzaron a revisar, pero como se resistió, ***** alias “*****” le asestó tres golpes con un objeto; la víctima caminó unos metros y ***** alias “*****” la alcanzó, sujetó y apuñaló varias veces en la espalda. En tanto que en su segunda declaración ministerial, no indicó que el ahora inconforme ***** alias “*****” y ***** alias “*****” sujetaron a la víctima, pero sí afirmó de manera específica que fueron ***** alias “*****” y ***** alias “*****”, quienes infringieron a la víctima las lesiones que le ocasionaron la muerte.

Asimismo, arguyó que fue incorrecto que la autoridad responsable no otorgara valor probatorio a la retractación que realizó el testigo ***** en relación con la imputación que hizo en su contra al rendir declaración ministerial, toda vez que se concatena con otros elementos probatorios y, por ende, hace prueba plena.

Expuso que la retractación de dicho testigo consistió en que al emitir ampliación de declaración ante el Juez de la causa, el dieciocho de agosto de dos mil quince, manifestó que no ratificaba en todas y cada una de sus partes la declaración que rindió ante

el Ministerio Público, **pues la firmó sin que lo dejaran leerla, dado que lo presionó el comandante de Iztapalapa 7 de ese entonces; asimismo, a preguntas del Ministerio Público contestó que no conocía al ahora recurrente.**

Lo relativo a la retractación aludida se corroboró, entre otras pruebas, con la diligencia en que se careó, precisamente, con ese testigo, pues en la misma reconoció que por miedo mintió en su declaración ministerial, dado que lo presionaron los judiciales, pues le dijeron que si no declaraba de esa manera lo inculparían del homicidio; por lo que reconocía que el ahora inconforme no tenía nada que ver con los hechos, pues ********* alias **“*****”**, fue quien cometió el homicidio.

Resolución del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado **negó** el amparo a la parte quejosa, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Calificó como **infundado** el argumento en el que sostuvo que se infringieron sus prerrogativas contenidas en el artículo 1º Constitucional ya que, de las constancias que conforman el proceso penal, se advirtió que se respetaron sus derechos humanos y los derechos reconocidos por la Norma Suprema y los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte como es la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Refirió que, la autoridad responsable otorgó un trato idéntico a las personas que intervinieron en el proceso, las ubicó en las mismas circunstancias y valoró bajo el mismo estándar los medios de convicción ofrecidos por las partes.

También calificó de **infundado** la parte en la que el quejoso adujo que se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 8º constitucional porque de constancias se observó que en todo momento fue respetado su derecho de petición al recaer el acuerdo correspondiente a los escritos que presentó su defensa.

La parte relativa al incumplimiento de las formalidades del procedimiento previamente a la imposición de la pena se consideró **infundada** porque no se vulneraron los derechos consagrados en el artículo 14 Constitucional. Aunado a que, de la

lectura de la sentencia y constancias, se obtuvo que la representación social ejerció acción penal en contra del quejoso ***** alias “el *****” por el delito de homicidio calificado. La Juez Décimo Séptimo Penal de la Ciudad de México decretó procedente la acción intentada por el Ministerio Público y giró la orden de aprehensión solicitada, una vez cumplimentada, se recibió su declaración preparatoria, se le hicieron saber sus derechos en su carácter de inculpado consagrados en el artículo 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nombró defensor particular y después de analizar las pruebas aportadas en la averiguación previa, se le decretó la formal prisión por el delito de **homicidio calificado**.

Agregó que, al dictarse la sentencia de segunda instancia materia de esta litis constitucional, se **revocó** la de primera instancia sin vulnerar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 20, apartado A de la Carta Magna, por tanto, se respetó el **principio de debido proceso**.

De igual manera, adujo que se respetó el principio de contradicción porque las partes en el proceso tuvieron oportunidad de atacar u objetar las pruebas durante el procedimiento. Asimismo la Sala Penal observó el derecho de legalidad y seguridad jurídica consistente en la exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el artículo 14 Constitucional debido a que al sentenciado se le impuso una pena por hechos señalados exactamente en la ley como delito como lo es el **Homicidio Calificado** en agravio de *****.

El órgano jurisdiccional sostuvo que, no se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en el numeral 16 Constitucional, debido a que la sentencia reclamada estaba debidamente fundada y motivada y colmaba las exigencias de dicho numeral.

Calificó como **infundado** el argumento en el que se adujo que se vulneró lo dispuesto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que al quejoso se le administró justicia en los plazos y términos que señala la ley, por tribunales expeditos, sin el afán de favorecer o perjudicar a persona determinada.

De igual forma, consideró **infundado** el que la autoridad responsable infringiera lo previsto en el artículo 20 Constitucional previo a su reforma el dieciocho de junio de dos mil ocho. En razón

que tales derechos fueron respetados pues al rendir su declaración preparatoria declaró asistido de su defensor particular, previo el conocimiento que se le hizo de la naturaleza y causa de la acusación, se le recibieron las pruebas que ofreció, fue juzgado en audiencia pública por un juez competente e informado de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuso que, la autoridad responsable legalmente consideró acreditado el delito de Homicidio Calificado al ponderar los medios probatorios existentes en la causa como lo son la declaración del menor testigo *****, del depuesto del testigo de hechos ***** y demás pruebas, las cuales fueron concatenadas por la responsable con el informe de policía judicial rendido por el agente ***** quien asentó que al entrevistar a ***** fueron señalados los mismos hechos de los otros testigos. De igual manera apuntó que, los medios de convicción fueron vinculados por la Sala de apelación con lo manifestado por el testigo ***** quien ante el Ministerio Público sostuvo que observó cuando ***** caminaba en la Unidad Habitacional ***** seguido de tres sujetos y vio cuando “*****” con un objeto metálico, atacó por la espalda al ahora occiso.

Continuó explicando que la responsable también tomó en cuenta los careos constitucionales celebrados en el juicio seguido a *****, entre éste con los testigos *****, ***** y ***** , de los que se desprendió que todos sostuvieron sus respectivas imputaciones contra el quejoso y otros. A tales pruebas se les otorgó valor probatorio al reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

Señaló que, contrariamente a lo alegado por el quejoso, de las declaraciones del menor testigo ***** no se advirtieron inconsistencias ni contradicciones, por el contrario, persistió la imputación contra el inconforme y demás sujetos activos. De igual forma, contrario al dicho de la parte quejosa, el elemento subjetivo “dolo” se demostró de acuerdo con las constancias valoradas por la responsable, de las que se obtuvo que el quejoso en conjunción de otros sujetos, conocían el hecho de que privar de la vida a otro es un actuar prohibido.

Por otra parte apuntó que, el tribunal de alzada correctamente consideró que la conducta del quejoso es encuadrable en el delito

de **homicidio** previsto y sancionado en el arábigo 123 del Código Penal para la Ciudad de México.

Finalmente, estimó legal que la responsable tuviera por acreditada la calificativa de “ventaja en su hipótesis de cuando el agente es superior por el número de los que intervengan con él”, contemplada en el artículo 138, primer párrafo, fracción I, inciso b), del Código Penal para el Distrito Federal.

En las relatadas condiciones, resolvió **negar** el amparo solicitado por el quejoso.

Agravios. En su escrito de interposición del recurso de revisión, el ahora recurrente expone, en síntesis, las siguientes consideraciones:

- a) Alega que, la autoridad responsable no realizó un estudio debido de la sentencia ni de los conceptos de violación, sino que solamente expuso razonamientos contradictorios y carentes de la debida interpretación de las garantías de audiencia, exacta aplicación de la ley y debido proceso a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, lo anterior debido a que en su resolución no toma en cuenta ni analiza las violaciones hechas valer y solo se limita a manifestar que son inoperantes, insuficientes e inatendibles. Cita las tesis de rubro *“COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE LA REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO E INDIRECTO TRATÁNDOSE DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SE SURTE EN RELACIÓN CON REGLAMENTOS FEDERALES O LOCALES.”* (La transcribe). *“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.”* (Las transcribe).
- b) Sostiene que varios de los medios probatorios contenidos dentro de la causa penal ***** única y exclusivamente fueron aportados por el Ministerio Público sin que al hoy recurrente se le haya dado la oportunidad de defenderse aún y cuando en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 prevé el derecho del indiciado a ofrecer pruebas durante la fase de averiguación previa (hoy carpeta de

investigación), en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

El ejercicio de tal derecho está condicionado a que el indiciado comparezca personalmente ante la autoridad ministerial, pues solo hasta que el representante social ha desahogado previamente las diligencias tendentes a comprobar que existe el cuerpo del delito denunciado y ha determinado que la persona señalada como indiciada en realidad reúne ese carácter, podrá detenerla o citarla a comparecer, situación que no fue valorada por el Tribunal Federal y por tanto considera que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción V, en relación con la fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) Argumenta que en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe, por un lado acreditar el cuerpo del delito y, por el otro, la probable responsabilidad del inculpado, además de que tiene que motivar que, en la causa en cuestión se advierta la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en refrendar el criterio en el sentido de que la potestad para valorar pruebas es propia de la autoridad judicial al derivar de las facultades que le confiere el ordenamiento adjetivo aplicable al proceso penal que resuelve, de ahí que a los órganos federales de control constitucional únicamente les corresponda verificar la legalidad del juicio valorativo realizado por la autoridad judicial a fin de determinar si el acto es constitucional.

- d) Sostiene que no debe perderse de vista que el artículo 16 constitucional solo obliga a la autoridad a emitir un acto debidamente fundado y motivado, de manera tal que salvaguarde la seguridad jurídica del particular, esto es, al proporcionar los elementos de derecho suficientes que le permitan entender la causa legal del proceder estatal y que le garanticen una adecuada defensa , con la que se demuestra que la orden de conclusión reclamada, no cumple con la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional.
- e) Que el Tribunal Colegiado que emitió la resolución que ahora se impugna, llevó a cabo una indebida valoración de los elementos probatorios existentes en la causa penal que integró el A quo y

que sirvieron a dicha autoridad para valorar en su justa medida de apreciación jurídica, las pruebas aportadas por las partes y desde luego, al no encontrar acreditada la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de homicidio calificado, pues al efecto existen en actuaciones elementos de prueba suficientes y actos con los que se demostró que el impetrante de garantías no es responsable de la conducta reprochada en su contra, por lo que la autoridad jurisdiccional de primera instancia dictó sentencia absolutoria a favor del quejoso.

- f) El Tribunal Colegiado califica como infundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso y otorga pleno valor probatorio a los diferentes atestes que rindieron ***** y ***** , respecto de éste último sostuvo lo siguiente: “...Relativo a la retractación de ***** como bien lo determino la responsable, le restó valor probatorio en ese sentido, ya que existen elementos con los que se infiere que fue coaccionado por personas ajenas a su voluntad, para conducirse de tal manera, puesto que no se encontró motivación alguna para la variación de su depuesto de manera sustancial, tratando de exculpar sin lograrlo al quejoso ***** alias “*****”, por el hecho que anterior a su retractación señaló haber amenazado de muerte en varias ocasiones para que declarara en sentido contrario al inicialmente proporcionado a la autoridad investigadora. ...”

Considera que lo anterior es ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales debido a que los autos que integran la causa penal de primera instancia, de manera relevante en la comparecencia ante el juez el 18 de agosto de 2015 y una vez que le fue leída su declaración ministerial, manifestó que la misma no la ratificaba en todas y cada una de sus partes, sino que solo reconocía las firmas que lo calzaban.

- g) Que el Tribunal Colegiado que conoció de la resolución que se impugna, llevó a cabo una indebida valoración de todos y cada uno de los elementos probatorios propuestos por las partes y desahogados ante el juez de primera instancia y únicamente convalida el análisis que indebidamente llevó a cabo la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de apelación, vulnerando en perjuicio del quejoso las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales al carecer de debida fundamentación y motivación, debido además de que no se valoran en su justo

medio el dicho de *****, alias *****, quien en su primera declaración ministerial señaló que quien privó de la vida a *****, fue ***** o ***** alias *****, e incluso se situó en el lugar y hora de los hechos y cuando fue cuestionado si sabía quién era ***** alias *****, manifestó no conocer a ninguna persona con el nombre de ***** apodado *****.

- h) Aduce también que es válido considerar que la retractación que llevó a cabo ***** no es aislada sino que se encuentra comprobada con otros medios de prueba de cargo que le otorgan fuerza y certeza a tal retractación, tan es así que considera que el valor de las primigenias declaraciones en cuanto a su contenido y efectos jurídicos referente al quejoso, sí son revocables, pues incluso el dicho de uno de los inculpados, ***** alias ***** desvincula totalmente al quejoso de los hechos delictuosos que se imputan para lo cual cita la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito de rubro: *“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. UNA DECLARACIÓN POSTERIOR A LA INICIAL SOLO PUEDEN ENTENDERSE DESTINADA A SERVIR COMO DENUNCIA DE LA “NOVERACIDAD” DEL TESTIMONIO PRECEDENTE, PERO NO INVALIDA NI AFECTA LOS EFECTOS DE AQUELLA AUTOMÁTICAMENTE, SINO QUE ESTA CONDICIONADA A SU JUSTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN”*.
- i) Sostiene que la autoridad responsable solamente convalida la resolución dictada por el Ad quem sin haber llevado un debido y correcto análisis jurídico de todas y cada una de las constancias procesales. Además, no analizó el hecho de que cuando intervienen varias personas en la comisión de un delito desde luego da lugar a la coautoría, siendo que esta debe de diferenciarse de la coautoría ejecutiva, de tal forma que la coautoría se surte cuando varias personas en consenso y condominio conjunto de hecho, dividiéndose las acciones delictivas mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones.

CUARTO. Procedencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en el caso concreto, si se reúnen los requisitos legales que condicionan la procedencia del presente

recurso de revisión, por lo que debe abordarse el estudio de fondo del mismo.

En primer lugar, debe recordarse que el recurso de revisión en amparo directo es un medio de impugnación de naturaleza eminentemente extraordinaria. Como lo ha señalado esta Primera Sala en diversas ocasiones, las sentencias de amparo directo son, en principio, definitivas e inatacables. En todo caso, para que las mismas puedan ser recurridas a través del recurso de revisión, es necesario que el asunto reúna determinados requisitos previstos en la Constitución General y en la Ley de Amparo.

En este sentido, de la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo 9/2015 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- A.** Que en la sentencia recurrida se formule un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, o la interpretación directa de un precepto constitucional; o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y
- B.** Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, según lo

disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

Así pues, aun cuando en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, para que el recurso de revisión resulte procedente, es necesario que el problema de constitucionalidad sea susceptible de fijar un criterio de importancia y trascendencia. Entendiéndose que ello será así, cuando se advierta que el asunto:

- a)** Dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien,
- b)** Lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación⁸.

Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

⁸ Esto último, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Pleno de este Alto Tribunal en el Acuerdo General Plenario 9/2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Cfr.* Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

Cabe señalar que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ya ha definido que por interpretación directa de un precepto constitucional se entiende aquélla que busca desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico, al método gramatical o cualquier otro que permita fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional⁹.

De igual modo, se ha definido lo que no es interpretación directa, en los siguientes términos: i) si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que establezca el alcance y sentido de una norma constitucional; ii) la mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado no constituye una interpretación directa; iii) tampoco se considera interpretación directa si se deja de aplicar o se considera infringida una norma constitucional; iv) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de reclamación si no se vincula a un acto reclamado y, v) si el tribunal colegiado sobreseyó el amparo directo, entonces no resolvió el fondo, y por tanto no realizó interpretación constitucional.

En ese sentido, en el presente caso si se surten los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión que ya han sido precisados.

⁹ Véase la tesis de rubro "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.**" Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis de jurisprudencia 1a./J.34/2005, Novena Época, Primera Sala, tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

En efecto, esta Primera Sala **al resolver el recurso de reclamación 1506/2017** determinó que en este asunto subsiste una cuestión de constitucionalidad que satisface la procedencia del amparo directo en revisión, pues los razonamientos del Tribunal Colegiado del conocimiento, permiten identificar que subsisten cuestiones de constitucionalidad de importancia y trascendencia que justifican la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el inconforme; en específico, porque **podría implicar el desconocimiento de la doctrina que esta Primera Sala ha emitido en relación con los derechos humanos de presunción de inocencia y debido proceso**, lo cual hace procedente el recurso de revisión intentado por el quejoso que cuestiona precisamente tal alcance, siendo la revisión del juicio de amparo el medio de impugnación idóneo para dicho reclamo constitucional.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se precisó en el examen de procedencia, en el presente asunto debe analizarse el examen efectuado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, a la luz de la doctrina constitucional que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del derecho humano a la **presunción de inocencia** que impone la obligación de que se valoren todas las pruebas que pongan en duda algún aspecto de la hipótesis de acusación, así como el diverso derecho humano a un **debido proceso** que exige, en atención a los principios de inmediatez y contradicción en el ofrecimiento y desahogo de pruebas, que se dé valor probatorio a la retractación que un testigo de cargo realizada en sede judicial respecto a su declaración ministerial.

Ahora bien, la parte quejosa en sus **agravios** esencialmente expuso que le causa perjuicio que no se realizó un análisis minucioso y

pormenorizado de todas y cada una de las constancias procesales que conforman el sumario, ya que se le otorga pleno valor probatorio a los diferentes atestes que rindieron ***** y ***** , sin embargo, el primero de ellos cambió su declaración respecto de la mecánica de los hechos y el segundo se retractó de su dicho y además manifestó que no ratificaba su declaración en todas y cada una de sus partes, sino que solo reconocía las firmas que lo calzaban. Por lo que, considera que es válido considerar que la retractación que llevó a cabo ***** no es aislada pues se encuentra comprobada con otros medios de prueba de cargo que le otorgan fuerza y certeza a tal retractación. De tal forma que, reitera, se llevó a cabo una indebida valoración de todos y cada uno de los elementos probatorios propuestos por las partes y desahogados ante la responsable.

En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, **fundados** -suplidos en su deficiencia- los agravios propuestos por el recurrente en los que se duele básicamente de la vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y debido proceso, pues el Tribunal Colegiado omitió analizar los argumentos del quejoso a la luz de la doctrina constitucional que esta Suprema Corte ha establecido en relación con estos derechos.

A. Principio de presunción de inocencia.

De manera previa, cabe destacar que el procedimiento incoado en contra del quejoso se rige bajo las normas del proceso penal **mixto**, es decir, conforme a las reglas constitucionales vigentes con **anterioridad** a la reforma constitucional de **dieciocho de junio de dos mil ocho**, mediante la cual se reconoció expresamente el derecho a la presunción

de inocencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

No obstante, debe recordarse que tanto el Tribunal Pleno¹¹ como la Primera Sala de esta Suprema Corte¹² han sostenido que si bien en el texto anterior a la reforma de dos mil ocho no se prevé expresamente el principio de presunción de inocencia, **éste se encontraba contenido implícitamente en sus artículos 14, 16, 19, 21 y 102, apartado A.** Así, se ha sostenido que de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos mencionados se desprenden el principio del debido proceso legal y el principio acusatorio, conforme a los cuales el acusado no debe probar la licitud de su conducta ni ser tratado como culpable, sino que corresponde al Ministerio Público probar lo elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado.¹³

¹⁰ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculgado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: “De los derechos de toda persona imputada”, que en su fracción I, establece: “I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”. **Datos de localización:** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a. I/2012 (10a.), Décima Época, Primera Sala, materia: constitucional, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Página. 2917.

¹¹ **Amparo en revisión 1293/2000**, resuelto el 15 de agosto de 2002 por el Pleno de la Suprema Corte, por **unanimidad** de once votos.

¹² **Amparo directo en revisión 2087/2011**, resuelto el 26 de octubre de 2011 por la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos.

¹³ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los

Así, debe destacarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los **amparos en revisión 466/2011**¹⁴ y **349/2012**¹⁵, sostuvo que:

La presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones cuyo contenido se encuentra asociado con prerrogativas encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho:

(1) Como regla de trato procesal

(2) Como regla probatoria y

*artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado." **Datos de localización:** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P. XXXV/2002, Novena Época, Pleno, materia: Constitucional, Penal, Tomo XVI, Agosto de 2002, Página. 14.*

¹⁴ **Amparo en revisión 466/2011**, resuelto el 9 de noviembre de 2011 por la Primera Sala, por mayoría de tres votos. Estuvo ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. En contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹⁵ **Amparo en revisión 349/2012**, resuelto el 26 de septiembre de 2012 por la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos.

(3) Como estándar probatorio o regla de juicio.

En primer lugar, **en su vertiente de regla de trato procesal**, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable. Es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.¹⁶

En segundo lugar, **en su vertiente de regla probatoria**, la presunción de inocencia establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida, y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.¹⁷ Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba

¹⁶ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.” **Datos de localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 24/2014, Décima Época, Primera Sala, materia: Constitucional, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página. 497.

¹⁷ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.” **Datos de localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1a./J. 25/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, materia: Constitucional, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página. 478.

-a quién corresponde aportar las pruebas de cargo-¹⁸ a la parte acusadora, es decir, al Ministerio Público.¹⁹

En tercer lugar, **en su vertiente de estándar probatorio o regla de juicio**, la presunción de inocencia ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal. Así, la presunción de inocencia en esta acepción comporta dos normas: **(i)** la que establece las condiciones que debe satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y **(ii)** la que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se cumpla dicho estándar.²⁰

Por su parte, esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 3457/2013**²¹ expuso -además de las consideraciones

¹⁸ Sobre estos distintos aspectos de la carga de la prueba, véase Ferrer Beltrán, Jordi, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en Prueba sin convicción. Una teoría racional de la prueba, Madrid, Marcial Pons, 2012.

¹⁹ **Artículo 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

²⁰ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”* **Datos de localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1a./J. 26/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, materia: Constitucional, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página. 476.

²¹ **Amparo directo en revisión 3457/2013**, resuelto el 26 de noviembre de 2014, por la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos. En contra del emitido por el Ministro Pardo Rebolledo.

apuntadas- que en términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en **Cantoral Benavides vs. Perú**²² que “[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal”, de tal suerte que “[s]i obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

Posteriormente, en **López Mendoza vs. Venezuela** la Corte Interamericana hizo referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia, aunque con una terminología imprecisa, al señalar que “la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”, toda vez que “la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia”. Así, “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”²³.

En este orden de ideas, se destacó que el principio **in dubio pro reo** constituye una “regla de segundo orden” implícita en la presunción de inocencia que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar²⁴. En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no actualización del estándar es el ministerio público.

²² Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 109.

²³ Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 128. Énfasis añadido.

²⁴ Ferrer Beltrán, *op. cit.*, p.153.

Entonces, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora²⁵. Este criterio también fue recogido en la tesis de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**²⁶.

En esta misma línea, en el asunto que se comenta, se dijo que en el amparo directo en revisión **4380/2013** a su vez se explicó que *“cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa”*²⁷ de ahí que *“no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes”*, ya que en el escenario antes descrito -

²⁵ Para la formulación de este estándar de prueba se han tenido particularmente en cuenta lo expuesto en Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 147; Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, pp. 149-153; y Gascón Abellán, Marina, “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 28, 2005. .

²⁶ **Datos de localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1a. CCCXLVII/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, materia: Constitucional, Penal, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página. 611.

²⁷ Sobre el concepto de hipótesis en la teoría de la argumentación en materia de prueba, véase Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Las bases argumentales de la prueba*, 2ª ed. Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 101-115.

cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo-, *“la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo”*. De esta manera, las pruebas de descargo *“pueden dar lugar a una duda razonable en tanto cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios”*. Criterio recogido en la tesis de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**.²⁸

Continuando con el **amparo directo en revisión 3457/2013**, esta Primera Sala sostuvo que también *“puede actualizarse una duda razonable en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación*. Esto se da cuando la *hipótesis de la defensa* asume alguna de las siguientes posturas: **(i)** están acreditados los hechos que actualizan el tipo básico pero no los de un delito complementado; **(ii)** están acreditados los hechos del tipo simple pero no los que actualizan una calificativa o modificativa; **(iii)** están acreditados los hechos que demuestran que delito fue tentado y no consumado; o **(iv)** está acreditado que los hechos se cometieron culposamente y no dolosamente. *“En este tipo de situaciones, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una duda razonable sobre un*

²⁸ **Datos de localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, materia: Constitucional, Penal, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página. 613.

aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación en el grado propuesto por la defensa.”

También se explicó que *“una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa”,* lo que significa que *“en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo”.* En esa oportunidad, esta Primera Sala aclaró que *“no sólo deben considerarse pruebas de descargo aquéllas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo o más ampliamente poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación”.* Recuérdese que *“los jueces ordinarios tienen la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado”.*

En relación al concepto de *“duda”* asociado al principio *in dubio pro reo*, se señaló con toda claridad que *“[c]oncebir la duda en clave psicológica, es decir, como la ‘falta de convicción’ o la ‘indeterminación del ánimo o del pensamiento’ del juez es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia”.* Por lo tanto, *“asumir que la ‘duda’ hace referencia al ‘estado psicológico’ que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de ‘íntima convicción’ como estándar de prueba”.*

Al respecto, se destacó que de acuerdo con “la doctrina especializada, cuando una condena se condiciona a los ‘estados de convicción íntima’ que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible”²⁹.

En esta línea, en el precedente en cita se sostuvo que la duda *“debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación”*,³⁰ la cual *“no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen”*. Así, *“cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el ministerio público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado”*.

Entender la *“duda”* a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta, el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción. La duda sólo puede surgir del análisis de

²⁹ Aguilera García, Edgar, “Crítica a la ‘convicción íntima’ como estándar de prueba en materia penal”, *Reforma judicial. Revista mexicana de justicia*, núm. 12, 2008, p. 8.

³⁰ Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, p. 152.

las pruebas disponibles³¹. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la creencia subjetiva de que el juez que está libre de dudas, sino de la *ausencia* de material probatorio que justifique la existencia de una duda³².

En consecuencia, lo relevante “no sería la *existencia efectiva* de una duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda; en otras palabras, *lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de las evidencias disponibles*” (énfasis añadido).³³

En este orden de ideas, en el citado amparo se continuó señalando que “la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al *in dubio pro reo* no consiste en investigar el estado mental de los jueces de instancia para determinar si al momento de dictar sentencia existía en ellos una ‘duda psicológica’ sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, ni tampoco en cerciorarse de que el juez de instancia no haya expresado en su sentencia alguna duda sobre alguno de esos dos aspectos.

Por el contrario, “la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una *incertidumbre racional* sobre la verdad de la hipótesis de la acusación,

³¹ Accatino, Daniela, “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 37, 2011, pp. 502-503.

³² *Ídem*, p. 503.

³³ *Ibidem*.

ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada”.

En todo caso, debe reiterarse que para poder determinar si en un caso concreto ha quedado satisfecho el estándar de prueba deben analizarse *conjuntamente* los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa. Tampoco debe perderse de vista que la duda razonable puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: **(i)** cuando las pruebas de descargo confirman la hipótesis de la defensa (ya sea de inocencia o que simplemente plantee una diferencia de grado con la hipótesis de la acusación) puede surgir una duda razonable al estar probada una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y **(ii)** también puede surgir una duda razonable cuando las pruebas de descargo *cuestionan la credibilidad* o el *peso* o la *fuerza probatoria* de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación a tal punto que se genere una incertidumbre racional sobre la verdad de ésta.

De esta manera, la presunción de inocencia en su vertiente de **estándar de prueba** establece la forma en la que se debe tomar la decisión sobre la existencia de prueba suficiente para establecer la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. En este sentido, este derecho fundamental obliga a tomar esa decisión a partir del análisis comparativo de los niveles de confirmación de la versión de los hechos planteada por cada una de las partes. Por un lado, al analizar si está probada la hipótesis de culpabilidad alegada por la acusación, deben examinarse tanto las pruebas de cargo que apoyan esa versión

de los hechos, como las pruebas de descargo que cuestionan la credibilidad y el peso probatorio de las pruebas de cargo. Por otro lado, al analizar si está probada la hipótesis de inocencia deben analizarse las pruebas de descargo que apoyan esa versión de los hechos, así como las pruebas ofrecidas por la acusación que cuestionan la credibilidad y la fuerza probatoria de las pruebas de descargo.

Como se ha venido enfatizando, los tribunales de instancia no deben llegar a la conclusión de que la hipótesis de la acusación ha quedado suficientemente probada examinando exclusivamente las pruebas de cargo, *sino que también están obligados a evaluar el impacto de las pruebas de descargo en la hipótesis de la acusación*. Así, mientras que hay pruebas de descargo que directamente debilitan el nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación al atacar la credibilidad de las pruebas de cargo que la sustentan, hay otras que debilitan indirectamente el nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación al proporcionar apoyo inductivo a la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, que constituye una versión de los hechos incompatible con la de la acusación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la manera en la que opera el estándar de prueba tiene como presupuesto necesario dos premisas básicas en relación con el conocimiento de los hechos en el proceso penal. En primer lugar, como ya se destacó, la conclusión probatoria en relación con la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto *grado de probabilidad*. Esto significa que los hechos relevantes en el proceso penal nunca pueden estar probados “plenamente”, en el sentido de que no pueden conocerse con una certeza absoluta.

En segundo lugar, el proceso penal constituye un mecanismo institucional que tiene como objetivo la averiguación de la verdad,³⁴ donde normalmente se enfrentan dos versiones sobre los hechos jurídicamente relevantes: la hipótesis de la acusación y la hipótesis de la defensa³⁵. El hecho de que el debate probatorio se estructure de esta forma condiciona la manera en la que desde el punto de vista metodológico debe tomarse la decisión en torno a la cuestión de si la acusación acreditó la hipótesis de culpabilidad que mantuvo durante el proceso.

En consecuencia, partiendo de la base de que la prueba de un hecho sólo puede alcanzarse con cierto grado de probabilidad, el estándar de prueba tiene que fijar el nivel de confirmación que se requiere para dar por probada la hipótesis de la acusación. En este sentido, la exigencia de que exista **“prueba suficiente”** para condenar alude precisamente a la necesidad de satisfacer el nivel de confirmación o grado de probabilidad requerido por el estándar. Por otro lado, el estándar de prueba también debe establecer la metodología que se requiere para tomar la decisión probatoria sobre los hechos jurídicamente relevantes en un contexto procesal de hipótesis en competencia.

De esta manera, el derecho a la **presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba** exige contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla

³⁴ Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 69-73. Sobre la dimensión epistemológica del proceso, véase Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 155-218.

³⁵ En relación con la idea del proceso penal como un mecanismo de decisión sobre hipótesis en competencia, véase Allen, Ronald J., y Pardo, Michael S., “Juridical Proof and the Best Explanation”, *Law and Philosophy*, volumen 27, número 3, pp. 238-240.

suficientemente probada: la culpabilidad del imputado debe probarse más allá de toda duda razonable; al mismo tiempo, *la presunción de inocencia establece una regla metodológica que exige que la decisión probatoria en el proceso penal se tome a partir del análisis comparativo de los niveles de confirmación de las dos hipótesis en disputa.*

Así, *el razonamiento probatorio de los tribunales de instancia no debe estar encaminado a mostrar artificiosamente que la hipótesis de la defensa no tiene ningún nivel de confirmación por entender que esa es la única manera de justificar una condena.* De hecho, la presunción de inocencia tolera un cierto nivel de confirmación de la hipótesis de la defensa, de tal manera que dicha situación no es incompatible con sostener al mismo tiempo que la hipótesis de la acusación está probada más allá de toda duda razonable. En un caso así, debe entenderse simplemente que a pesar de existir elementos que apoyan la hipótesis de la defensa, una vez valoradas individual y conjuntamente las pruebas de cargo y de descargo, estas últimas no alcanzan a generar una duda racional sobre la culpabilidad del acusado.

Es importante destacar que la posibilidad de cuestionar la hipótesis de la acusación atacando la credibilidad de las pruebas de cargo que la sustentan, o bien proponiendo una hipótesis de inocencia respecto de la cual también se pueden ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes para confirmarla, es una *estrategia de defensa legítima* garantizada y protegida por la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso de toda persona sometida a proceso penal.

En consecuencia, *los jueces de instancia y los tribunales de amparo están obligados a valorar imparcialmente las pruebas de descargo que se hayan desahogado con alguna de esas finalidades, sin que les esté permitido restarles valor probatorio con apoyo en argumentos que presupongan una descalificación de esas pruebas en atención exclusivamente a la finalidad que se persigue con su ofrecimiento y desahogo, que no puede ser otra más que apoyar la versión de los hechos que el imputado tiene derecho a defender en el proceso penal al que está sometido o cuestionar directamente la hipótesis de la acusación.*

Lo anterior no implica, desde luego, que los tribunales deban otorgarles credibilidad a todas las pruebas de descargo o que estén obligados a darle la fuerza probatoria que pretende la defensa. Únicamente supone que los argumentos utilizados para restarle credibilidad a las pruebas de descargo o para negarles a éstas el peso probatorio que propone la defensa deben atender exclusivamente a los criterios de valoración racional de las pruebas compatibles con la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso.

De la misma manera, la obligación de realizar una *valoración racional e imparcial* de los elementos de juicio debe extenderse a las pruebas de cargo, de tal suerte que no deben valorarse favorablemente simplemente por el hecho de tratarse de pruebas que apoyan la versión de los hechos sustentada por el ministerio público.

Entonces, de acuerdo con esta doctrina, no resulta válido descartar pruebas de descargo bajo manifestaciones tales como calificar sin mayor fundamento que **las pruebas testimoniales son parciales para favorecer al inculpado al adecuar su dicho a lo**

argumentado por este; considerar que son versiones defensistas; o que son demasiado coincidentes entre sí las versiones lo cual genera sospecha; o en su caso consideraciones como que ha pasado un determinado período de tiempo por lo que no sería posible que recordaran a detalle los hechos; entre otras consideraciones. Es decir, no se pueden descartar las pruebas de manera arbitraria o injustificada, sino que debe realizarse un estudio coherente y pleno de las razones para negar –o en su caso conceder- valor probatorio.

Las consideraciones señaladas con anterioridad también fueron retomadas por esta Primera Sala en las ejecutorias de los **amparos directos en revisión 4468/2016³⁶, 898/2017³⁷ y 7464/2016³⁸**.

Del precedente en cita, surgió la tesis 1a. CCXVII/2015 (10a.)³⁹, de contenido y texto siguiente:

“PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO. Una de las particularidades de la valoración de las pruebas en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. Al mismo tiempo, en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. Ahora bien, sobre estas últimas, no sólo deben considerarse de descargo aquellas pruebas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo,

³⁶ Resuelto en sesión del 21 de junio de 2017, por mayoría de tres votos. En contra de los emitidos por los Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo.

³⁷ Resuelto en sesión del 12 de enero de 2017, por mayoría de cuatro votos. En contra del voto emitido por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁸ Resuelto en sesión del 25 de octubre de 2017, por unanimidad de cuatro votos de los señores. El Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

³⁹ **Datos de localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a. CCXVII/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, materia: Constitucional, Penal, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 597.

o más ampliamente, poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación. De ahí que los jueces ordinarios deben valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.”

Así en el **presente caso**, el tribunal colegiado no se ciñó a los lineamientos establecidos acerca del derecho a la **presunción de inocencia**, pues al efecto, únicamente indicó que la declaración del entonces menor testigo *********, fue debidamente apoyado por la responsable con el depurado del testigo de hechos *********, ya que el tribunal de alzada, con acierto, otorgó valor probatorio a esas pruebas al reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, ya que resultaron hábiles, pues por su edad, capacidad e instrucción, contaban con el criterio necesario para juzgar el acto, que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tenían completa imparcialidad, que el hecho de que se trataba lo conocieron por medio de los sentidos, por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros; además, declararon sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, sin que existan pruebas de que fueron obligados a declarar por fuerza, miedo o impulsados por engaño, error o soborno; de las que se obtuvo la forma en que aconteció el evento delictivo atribuido al aquí quejoso.

Asimismo agregó que, contrariamente a lo alegado por el quejoso, de las declaraciones del entonces menor testigo ********* **no se advertían inconsistencias ni contradicciones**, por el contrario, persistía la imputación contra el inconforme y demás sujetos activos, y **en cuanto a que éste se encontraba intoxicado** por lo que no debía otorgarse valor probatorio a su primigenia declaración, **esa aseveración únicamente tenía la finalidad de desvirtuar el dicho del**

citado testigo a partir de la circunstancia de que su hermano *** manifestó que ***** se encontraba totalmente intoxicado el día de los hechos; sin embargo, no obraba en constancias pericial que acreditara esa circunstancia, pues respecto a dicha apreciación solo se contaba con el dicho de ***** :**

Relativo a la retractación de ***** , consideró acertado que la responsable le restara valor probatorio, ya que existían elementos con lo que se infería que había sido coaccionado por otras personas, para conducirse de tal manera, puesto que no se encontró motivación alguna para la variación de su deposedo de manera sustancial, por lo que sólo estaba tratando de exculpar sin lograrlo al quejoso ***** alias “*****” .

Es decir, el Tribunal Colegiado consideró que fue correcto que en el acto reclamado se tuviera por acreditada la plena responsabilidad penal del implicado en la comisión del delito materia de la acusación, sustancialmente con base en las declaraciones de los testigos de cargo aludidos, pues al respecto señaló:

*“Las declaraciones de los testigos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** , del policía preventivo remitente ***** , policías judiciales remitentes ***** y ***** , de las que se desprende fehacientemente las imputaciones realizadas contra el aquí quejoso en las que le atribuyen la ejecución del hecho delictivo en cuestión; (...).”*

Lo expuesto, en especial si se considera que, en realidad, de los testigos referidos por el Tribunal Colegiado en el fragmento transcrito, únicamente ***** y ***** realizaron una imputación directa en

relación con la intervención del implicado en la comisión del delito materia de la acusación.

Ciertamente, si bien el diverso testigo ***** manifestó que presenció el evento delictivo, **lo cierto es que no mencionó que el ahora recurrente intervino en el mismo**, pues se limitó a señalar que cuando la víctima caminaba en el lugar de los hechos, se percató que salió de un edificio “*****” y otras dos personas -a quienes no conocía-, que lo seguían a una distancia de entre cincuenta centímetros o un metro; “*****” alcanzó a la víctima y con el objeto metálico que llevaba en la mano derecha, sin poder precisar si era un cuchillo o una punta, la atacó por la espalda, dado que con el objeto que llevaba realizó movimientos que aparentaban que se lo enterraba, sin que supiera en cuántas ocasiones lo hizo, ya que en el primer movimiento que realizó “*****”, se dio la vuelta y se dirigió a la salida del lugar.

Por otro lado, los denunciados ***** y ***** de manera expresa manifestaron que **no les constaron los hechos**, en tanto que de la declaración del policía remitente ***** , **tampoco se advierte que los haya presenciado**, en razón de que su intervención tuvo lugar después de que éstos ocurrieron.

Como se señaló, **no basta con restar valor probatorio a las pruebas de descargo con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes ya que dicha suficiencia sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo y con los niveles de corroboración de las diversas hipótesis tanto la alegada por la defensa como por el ministerio público, pues el derecho a la presunción de inocencia impone la obligación de que se valoren**

todas las pruebas que pongan en duda algún aspecto de la hipótesis de acusación.

En esta medida, es que el estudio realizado por el Tribunal Colegiado, se apartó de la doctrina constitucional establecida por esta Suprema Corte, en relación con el aludido principio.

B. Derecho al debido proceso

De la lectura integral de la demanda de amparo y los agravios del recurrente se observa que se dolió de violaciones al derecho al debido proceso, en relación con el valor probatorio a la retractación que el testigo de cargo *********, realizó en sede judicial respecto a su declaración ministerial. Por lo cual, se estima necesario reiterar la doctrina constitucional establecida por esta Suprema Corte sobre el derecho fundamental al *debido proceso*, de donde se ha desprendido la exigencia de cumplir con las garantías de *inmediación* y *contradicción* en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas de cargo a luz de las reglas del sistema penal tradicional o mixto.

Para ello se retoman las consideraciones esgrimidas en los **amparos directos en revisión 3457/2013⁴⁰ y 4468/2016⁴¹**. En esos casos esta Primera Sala retomó las consideraciones del **amparo directo 14/2011** en el que se indicó que el ministerio público es *una parte* en el proceso penal, por lo que en esa condición “debe impulsar la acusación haciendo valer argumentos de los que tenga conocimiento

⁴⁰ Resuelto en sesión del 26 de noviembre de 2014, por mayoría de cuatro votos. Votó en contra el Ministro Pardo Rebolledo.

⁴¹ Resuelto en sesión del 21 de junio de 2017, por mayoría de tres votos. En contra de los emitidos por los Ministros Pardo Rebolledo y Cossío Díaz.

como resultado de las indagatorias realizadas en la averiguación previa vinculada al proceso sometido a jurisdicción”.

En ese precedente también se señaló que “dado que el ministerio público tiene ese carácter de parte en el proceso, *todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al matiz del juicio contradictorio; es decir, deben ser llevadas ante el juez directamente, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y esté en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas*”.

Se estableció de manera contundente que “[n]inguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene -la averiguación previa- puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual por presuponer buena fe que no admita cuestionamiento en el contradictorio”, de tal manera que “[e]l ministerio público es una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado”.

Así, esta Primera Sala derivó las exigencias de *inmediación y contradicción* en el desahogo de las pruebas personales directamente del derecho fundamental al debido proceso, al establecer que “[l]a oportunidad de alegar en contra de una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido”. Por tanto, debe entenderse que esas garantías forman parte del contenido del derecho fundamental al debido proceso. De esta manera, en el precedente en cuestión se señaló que “para que se cumpla con el principio de inmediatez (sic), *las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al juez*” porque “[s]ólo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución

Federal, la persona fue privada de su derecho (la libertad) habiendo sido vencida y oída en juicio.”

En este orden, en el citado **amparo directo 14/2011** se sostuvo que el principio de inmediación “obliga a que sea ante un tercero imparcial que las contrapartes se enfrenten”, de ahí que *“un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser refutada en contradictorio”* (énfasis añadido). De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala estima pertinente reiterar que “[l]a plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que *el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio*” (cursivas añadidas).

Es importante destacar que en el citado precedente se justificó el alcance de dicho pronunciamiento aduciendo que de lo contrario “el inculpado carece[ría] de la posibilidad de conocer los posibles vicios de la prueba que habrá de afectar su situación jurídica de manera definitiva”, lo que implicaría negarle “la oportunidad para combatirla, refutarla e impugnar su contenido”. Así las cosas, esta Primera Sala señaló de manera enfática que “[c]onsiderar que las diligencias recabadas por el ministerio público -órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa- pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio *per se*, resulta inadmisibles constitucionalmente”.

Si bien se reconoció que “los actos que realiza el ministerio público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza

propia de un acto de autoridad”, también se aclaró que “[e]sta fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene una vez que está ante el juez”, toda vez que “[e]l desequilibrio procesal es contrario al debido proceso y, en lo particular, al derecho de defensa adecuada” (énfasis añadido). De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala concluyó que “[l]as pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, *deben ser desahogadas ante un juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y alegar en su contra para su defensa*” (cursivas añadidas).

Ahora bien, esta Primera Sala estima que una **retractación** total o parcial en sede judicial de una declaración ministerial hace imposible que el acusado pueda defenderse en el juicio de esa imputación, toda vez que al **no ratificar esa declaración** impide que el acusado pueda someter a contradicción la declaración ministerial. En efecto, cuando un testigo de cargo se retracta en sede judicial de una declaración ministerial, el imputado no puede realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para atacar la credibilidad de la evidencia testimonial: **(i)** ya sea cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o **(ii)** cuestionar la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de

percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).⁴²

Del precedente en cita, surgió la tesis 1a. CCXXXV/2015 (10a.)⁴³, de contenido y texto siguiente:

“DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL. *A partir de la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desprendido la exigencia de cumplir con las garantías de inmediación y contradicción en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas de cargo. Ahora bien, esta Primera Sala estima que la retractación total o parcial de un testigo de su declaración ministerial hace imposible que el acusado pueda defenderse en el juicio de la imputación realizada, toda vez que al no ratificar esa declaración en el proceso penal impide que el acusado pueda someter a contradicción la declaración ministerial. De acuerdo con lo anterior, cuando un testigo de cargo se retracta en sede judicial de una declaración ministerial, el imputado no puede realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para atacar la credibilidad de la evidencia testimonial: (i) ya sea cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o (ii) cuestionar la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llevar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o cuestionar la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).”*

⁴² Sobre la “credibilidad” de la evidencia testimonial, véase Anderson, Terrence, Schum, David, y Twining, William, *Analysis of Evidence*, 2ª ed., Nueva York, Cambridge University Press, pp. 65-67.

⁴³ **Datos de localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a. CCXXXV/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, materia: Constitucional, Penal, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 680.

Por todo lo anterior, es evidente que el tribunal colegiado del conocimiento desatendió a la doctrina de esta Sala en cuanto al respecto al principio de presunción de inocencia de todo imputado y al debido proceso, pues debió **evaluar el resultado en el proceso de la retractación** que realizó el testigo ***** de su declaración inicial ante el Ministerio Público y de la falta de ratificación de la misma.

Y al no haberlo hecho así, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que evalúe nuevamente todo el material probatorio y advierta que la acusación sobre el aquí procesado se sostiene de manera directa por la imputación realizada en sede ministerial por ***** y ***** , ambos de apellidos *****; sin embargo, estas no fueron ratificadas en el proceso penal seguido en contra del aquí recurrente, pues por lo que hace al primero de ellos debido a que falleció y el segundo no sólo no la ratificó sino que se retractó de ella.

Así, el Tribunal Colegiado -a la luz de la doctrina de esta Primera Sala- deberá evaluar la retractación del testigo de cargo ***** de su declaración inicial ante el Ministerio Público y la falta de ratificación ante la autoridad judicial.

Por último, en suplencia de la deficiencia de la queja, esta Primera Sala estima que, en relación con la determinación del Tribunal Colegiado de **considerar como pruebas** de cargo válidas para acreditar la plena responsabilidad penal del implicado, **las declaraciones de los policías judiciales remitentes ***** y *******, en las que señalaron que una vez que detuvieron a ***** alias “*****”, **lo entrevistaron** en las oficinas de la policía judicial y les dijo que el día de los hechos en compañía de ***** alias

“*****”, ***** alias “*****” y ***** alias “*****”, **privaron de la vida a la víctima, pues le asestaron varias puñaladas;** es contraria a la doctrina que esta Primera Sala ha establecido respecto de la prueba lícita, pues **las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido.**

Así, esta Primera Sala determina **su exclusión del acervo probatorio**, toda vez que las referidas declaraciones de los policías aprehensores fueron valoradas en el acto reclamado como **testimoniales**, en virtud que el Tribunal Colegiado apuntó que los policías ratificaron en todas y cada una de sus partes su informe de policía judicial, así como el oficio de puesta a disposición de la persona, por ser la verdad de su dicho y al efecto apoyó su determinación con la tesis de esta Primera Sala de rubro: **“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.”**

Sin embargo, como se dijo, no puede considerarse como lícita la obtención de tal prueba, pues lo cierto es que, durante la diligencia de detención los policías aprehensores no estaban facultados para interrogar al detenido, en consecuencia, la obtención del dicho de ***** alias “*****” en el que les dijo que el día de los hechos en compañía de ***** alias “*****”, ***** alias “**El Toño**” y ***** alias “*****”, **privaron de la vida a la víctima pues le asestaron varias puñaladas**, no puede considerarse lícito.

Sirve de sustento para lo anterior la tesis 1a. CLXII/2011⁴⁴ de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.”

Así como la diversa tesis 1a. CCXXIII/2015 (10a.)⁴⁵ Por el criterio que contiene, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades

⁴⁴ **Datos de localización:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1a. CLXII/2011, Novena Época, Primera Sala, materia: Constitucional, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página. 226.

⁴⁵ **Datos de localización:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, materia: Constitucional, Penal, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Página. 579.

*de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, **las autoridades policíacas** que realizan una investigación sobre hechos delictivos o **que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido**. En consecuencia, **cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación**. En esos casos, la declaración autoincriminatoria **debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso**, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.”*

En conclusión, toda vez que el Tribunal Colegiado **inadvirtió** que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado doctrina según la cual el derecho humano a la **presunción de inocencia** impone la obligación de que se valoren todas las pruebas que pongan en duda algún aspecto de la hipótesis de acusación, así como que el diverso derecho humano a un **debido proceso** exige, en atención a los principios de inmediatez y contradicción en el ofrecimiento y desahogo de pruebas, que se dé valor probatorio a la retractación que un testigo de cargo realizada en sede judicial respecto a su declaración ministerial, a fin de reparar la violación a tales derechos, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al órgano colegiado de origen, para que **dicte nueva sentencia** en la que ajuste su criterio a la luz de la doctrina desarrollada en la presente resolución, de esta forma respetando el derecho a la **presunción de inocencia**, el órgano colegiado deberá valorar nuevamente y en conjunto, todo el material probatorio recabado en la

causa penal de origen, con el fin de determinar si se desvirtuó tal presunción que obra a favor del quejoso.

Asimismo, de conformidad con la doctrina constitucional que esta Primera Sala ha retomado en la presente ejecutoria, estudiará nuevamente los argumentos relacionados con la valoración de la **retractación** en que incurrió *********. En particular, el órgano colegiado deberá tomar en cuenta si la retractación que realizó el testigo es prueba de descargo que tendría que ser confrontada con la prueba de cargo para corroborar la hipótesis de la defensa y la del ministerio público.

Finalmente, deberá efectuar la exclusión probatoria detallada en la parte final de la presente sentencia.

Similares consideraciones, en cuanto a los efectos, se sostuvieron al resolver el **amparo directo en revisión 4468/2016**⁴⁶ por esta Primera Sala por las transgresiones a los derechos al debido proceso y presunción de inocencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

⁴⁶ **Amparo directo en revisión 4468/2016**, resuelto en sesión del 21 de junio de 2017, por mayoría de tres votos. En contra de los emitidos por los Ministros Pardo Rebolledo y Cossío Díaz.

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

NIPR/mavd